

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° **11001 3103021 2009 00642 00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 30 de agosto de 2023 que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera del 26 de abril de 2023.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2016-00671-00

Al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUIS FRANCISCO PEÑALOZA RODRIGUEZ**, contra **JORGE FRANCISCO SEGURA**, por la siguiente cantidad:

Primero: Por la suma de \$ 17.278.677, por concepto de condena impuesta mediante sentencia de segunda instancia de fecha 9 de mayo de 2023.

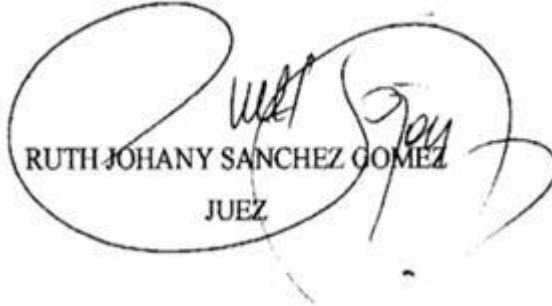
Segundo: Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa del 6% efectivo anual desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles. (artículo 1617 del C.C).

Tercero: La parte actora notifique este auto a la parte pasiva en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *Ibidem*.

Quinto: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOSA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2016-00671-00

Vista la solicitud obrante a folio 001 digita, pág. No. 6, el Despacho con apoyo en el artículo 593 del C.G.P, concordante con el artículo 599 *ibidem*, Dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad del ejecutado **JORGE FRANCISCO SEGURA**, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 080-105947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Magdalena). **Ofíciense.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad del ejecutado **JORGE FRANCISCO SEGURA**, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-1180422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. **Ofíciense.**

Una vez se materialice el embargo, se proveerá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Partencia N° 11001-31-03-035-2016-00745-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Téngase en cuenta que el curador ad-litem **CARLOS AUGUSTO BARAJAS RANGEL**, se notificó del auto admisorio de la demanda según da cuenta el acta de fecha 20 de noviembre de 2023 vista al folio digital 058 quien dentro del término contesto la demanda sin proponer medio de defensa alguno.

De la contestación a la demanda se corre traslado a la parte contraria por el termino de 5 días conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el 110 del mismo Estatuto Procesal.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Divisorio N° 11001-31-03-035-2018-00432-00

Para los efectos pertinentes se tiene en cuenta que la parte demandada dentro del término de traslado del avalúo practicado en este proceso no realizó manifestación alguna.

Entonces, como se cumplen los presupuestos del artículo 411 del Código General del Proceso, el Juzgado;

DISPONE:

Primero: Señalar para la subasta virtual la hora de las 9.am del día veintinueve **(29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble, que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este estrado judicial.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia, así como que se efectuará de forma virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

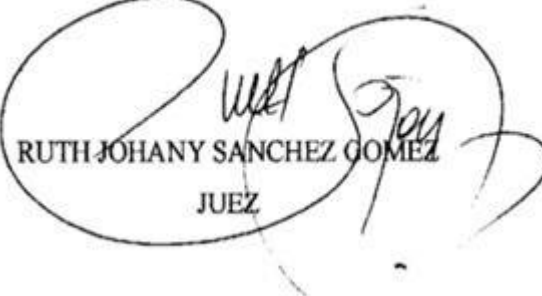
Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

Segundo: Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co así como las ofertas, siguiendo el paso a paso que se encuentra publicado en la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la baranda del juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual. Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2019-00015-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener por notificada a la sociedad **TRANSPUERTO DE CARGA DUITAMA S.A**, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quienes dentro del término concedido no realizaron manifestación alguna.

Ejecutoriada la presente decisión secretaría ingrese al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Pertenencia N° **11001-31-03-035-2019-00069-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

1. Previo a tener en cuenta las fotos de la valla vista a folio 026 y 27 digital se insta al apoderado actor para que proceda a acreditar que la misma cumple con las exigencias contempladas en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso esto es, letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.
2. Asimismo, proceda a allegar en formato PDF información del predio objeto de usucapión esto es, identificación y linderos. Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en inciso final del numeral 7 del art. 375 ibidem, esto es, a la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia creada por Acuerdo No. PSAA14-10118 por el término de un mes, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.
3. Finalmente, requerir a la parte actora para que proceda acreditar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de litis.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2020-00104-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, acreditó el pago a que fue condenada mediante sentencia proferida por esta Sede Judicial el 29 de mayo de 2023 confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de proveído de data 8 de agosto de esa misma anualidad por una suma de \$56.500.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00320-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de julio 17 de 2023 que confirmo la sentencia de primera instancia de 17 de junio de 2022.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2021-00090-00

Con fundamento en el numeral 1 del art. 42 y numeral 4 del art.43 ambos del C.G.P. se requiere por segunda vez a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, con el fin que dentro del término de tres (3) días de respuesta a lo pedido en oficio No. 23-1806 JDMC el cual fue remitido a esa dependencia el día 15 de febrero de 2023 sopena de imponer las sanciones contenidas en el numeral 3 del art. 44ibidem toda vez que de ello depende la continuidad del proceso, adjúntese copia de las referidas misivas. Oficiése

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal N° 2022 - 0124

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en auto 196 del 7 de febrero de 2024.

2. Aún cuando la demanda presenta errores de técnica, bajo el actual estado del arte y dado que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental; es del caso señalar que apenas reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

2.1. ADMITIR la demanda de declarativa impetrada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP-** en contra de (i) **HECTOR JULIO GONZALEZ**, (ii) **PUERTO MATEUS ANA FRANCISCA**, (iii) **RODRIGUEZ HORTUA ELDA POLICARPA**, (iv) **DAZA JIMENEZ BLANCA INES** y (v) **CEBALLOS NIETO MARTHA RUBY**

2.1.1. Con apoyo en el artículo 61 del CG del P, se vincula por pasiva al señor **ALFONSO CORTES CORTES**.

2.2. ORDENAR al interesado la notificación del demandado **HECTOR JULIO GONZALEZ** y **ALFONSO CORTES CORTES**, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

2.3. ORDENAR el emplazamiento de (i) **PUERTO MATEUS ANA FRANCISCA**, (ii) **RODRIGUEZ HORTUA ELDA POLICARPA**, (iii) **DAZA JIMENEZ BLANCA INES** y (iv) **CEBALLOS NIETO MARTHA RUBY**; a ese efecto, proceda Secretaría en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.4. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

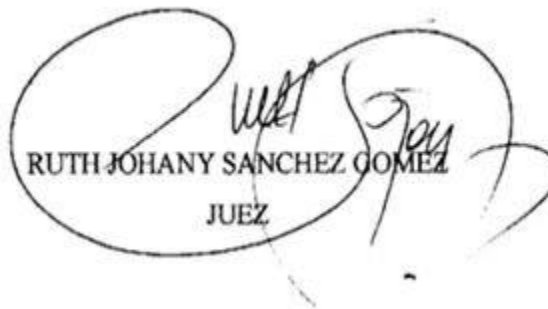
2.5. ORDENAR el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

2.6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **GENARO SALAZAR GONZALEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

2.7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

2.8. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda, la demandante deberá prestar caución, como lo regula el numeral 2° del artículo 590 del CG del P, por cuantía de \$225.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

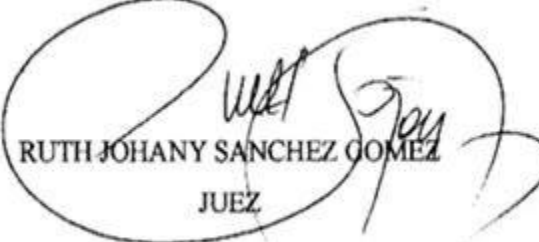
Divisorio N° 110013103035**20230051600**.

La demanda, aunque adolece de errores de técnica, cumple apenas los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de división *ad valorem* presentada por **JOSÉ MISAEL NOVOA ORTIZ**, en contra de **MARÍA OSMILA ATENCIA DE MURILLO**, **DAIRON GABRIEL MURILLO ATENCIA** y **HARLIN DAVID MURILLO ATENCIA**, respecto de los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 50C-385477 de la ORIP de Bogotá, Zona Centro.
2. **ORDENAR** la notificación de los demandados **MARÍA OSMILA ATENCIA DE MURILLO**, **DAIRON GABRIEL MURILLO ATENCIA** y **HARLIN DAVID MURILLO ATENCIA** en los términos de la Ley 2213 de 2022 ó conforme a los art. 291 y ss. del CG del P.
3. **ORDENAR** correr traslado a los demandados, de la demanda y sus anexos, especialmente de los dictámenes periciales aportados, por término de 10 días, contados desde la notificación de la presente providencia a **MARÍA OSMILA ATENCIA DE MURILLO**, **DAIRON GABRIEL MURILLO ATENCIA** y **HARLIN DAVID MURILLO ATENCIA**, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.
4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal especial de división (arts. 406 a 418 del CG del P).
5. A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público inmobiliario de los predios objeto de pretensión. **Oficiese**.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS**, como apoderado de la demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00033 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 13 de febrero de 2024, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran:

“1. Aporte el poder que se le confirió por la demandante y todos los anexos que se indican en la demanda (arts. 73, 74 y 84, CG del P). Secretaría, en los términos del artículo 89 del CG del P, controle la aportación de los mentados documentos so pena de devolución. Lo anterior porque es imposible consultarlos en el repositorio que se indicó:

No ha funcionado

No encontramos el usuario ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en el directorio eba.sharepoint.com. Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

Recomendaciones:

- Haga clic aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente.
Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.
- Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio (mostrar cómo hacerlo).

2. Aporte los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que serán parte del proceso (art. 85, CG del P). Lo anterior porque es imposible consultarlos en el repositorio que se indicó:

No ha funcionado

No encontramos el usuario ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en el directorio eba.sharepoint.com. Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

Recomendaciones:

- Haga clic aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente.
Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.
- Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio (mostrar cómo hacerlo).

3. Aporte prueba de agotar el requisito de procedibilidad (art. 71, L. 2220/22)”

Al verificar la subsanación a la demanda, que presentó la demandante, se tiene que indicó:

”

IV. ENLACE DE PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

Las pruebas documentales anunciadas en la demanda y los demás archivos anexos a ella podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace, al que tienen acceso las direcciones de correo electrónica citadas en el acápite de notificaciones y, naturalmente, el Despacho: [Radicaciones Esguerra Asesores Jurídicos - FIDUCOLDEX \(FONTUR\) vs. UG21 y Daniel Velasco - NECOCLÍ - Todos los documentos \(sharepoint.com\)](#)



”

Sin embargo, al intentar acceder a dichos documentos dando click sobre el enlace, se visualiza:

No ha funcionado

No encontramos el usuario ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en el directorio eba.sharepoint.com. Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

Recomendaciones:

-  Haga clic aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente.
Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.
-  Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio (mostrar cómo hacerlo).

Si no funciona, póngase en contacto con el equipo de soporte técnico e incluya estos detalles técnicos:

Identificador de correlación: 492d10a1-5059-4000-f84d-7f81ed10feb0
Fecha y hora: 28/02/2024 8:59:01
URL: https://eba.sharepoint.com/sites/RadicacionesEsguerraAsesoresJuridicos/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FRadicacionesEsguerraAsesoresJuridicos%2FDocumentos%20compartidos%2FP%C3%BAblico%2FFIDUCOLDEX%20%28FONTUR%29%20
Usuario: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tipo de problema: El usuario no se encuentra en el directorio.

Es decir, el apoderado del extremo actor dejó de autorizar a esta Sede Judicial a los documentos que aportó como anexos a la demanda; entre los cuales se encuentran los medios de prueba, y, además, los comprobantes de agotarse el requisito de procedibilidad.

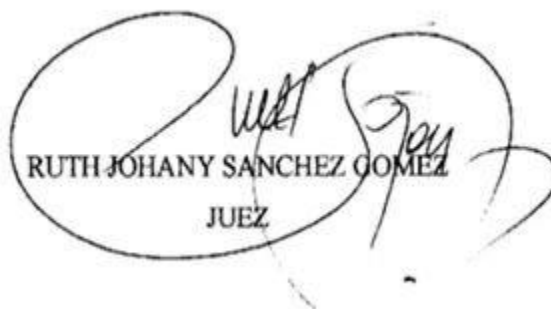
Si bien los avances tecnológicos y los deberes que impone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, permite la aportación de documentos alojándolos en repositorios digitales; no menos cierto es que, quién así los aporta, debe permitir y garantizar el acceso del Juzgado, y las contrapartes, a dichos documentos.

Así entonces, y conforme con el artículo 90 del CG del P, es causal de rechazo de la demanda tal omisión, y, en acatamiento a la Ley, se procederá de tal manera; incluso, porque sin el cumplimiento de tales exigencias es imposible darle trámite a la demanda conforme las garantías de defensa y contradicción, y hacer las verificaciones jurídicas del estado del predio materia de la pretensión.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00041 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 26 de enero de 2024, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran:

"(...)1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.

2. Aporte boletín catastral donde conste el avalúo catastral del predio para determinar la competencia de esta Sede Judicial (num. 3, art. 26. CG del P).

3. Aporte certificado especial previsto en el artículo 375 del CG del P y la Ley 1579 de 2012, con fecha de expedición más reciente. El aportado se emitió en mayo de 2023.

4. Aporte certificado de libertad y tradición con fecha de expedición más reciente. El aportado se emitió en junio de 2023.

5. Dirija la demanda contra los herederos conocidos y desconocidos de LUIS HUMBERTO ACUÑA SÁNCHEZ (Q.E.P.D) y JOSÉ OMAR PIMENTEL USECHE (Q.E.P.D).

6. Actúe la demandante por intermedio de apoderado judicial (art. 73, CG del P).

7. En la pretensión primera identifique el tipo de prescripción adquisitiva (ordinaria o extraordinaria) sobre el predio materia la pretensión (num. 4, art. 82. CG del P).

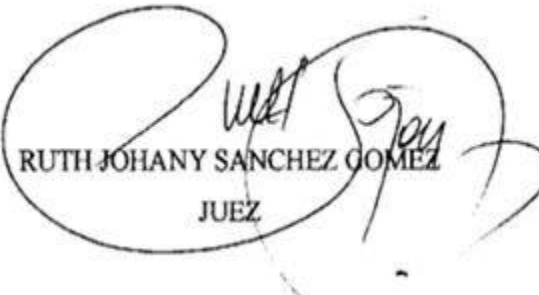
8. En los hechos especifique las mejoras y demás actos de Señorío que acusa ejecuto y ejecuta de la demandante sobre el predio materia de la pretensión (num. 5, art. 82. CG del P). (...)”

Así entonces, y conforme con el artículo 90 del CG del P, es causal de rechazo de la demanda tal omisión, y, en acatamiento a la Ley, se procederá de tal manera; incluso, porque sin el cumplimiento de tales exigencias es imposible darle trámite a la demanda conforme las garantías de defensa y contradicción, y hacer las verificaciones jurídicas del estado del predio materia de la pretensión.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

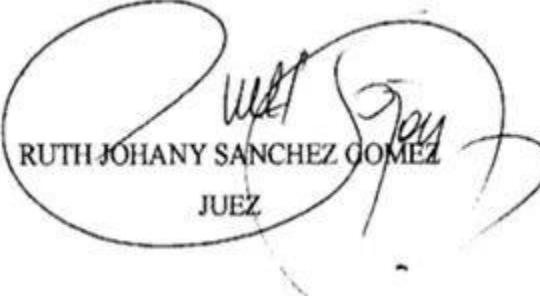
Verbal N° 2024 - 0043

Se subsanó tempestivamente la demanda y, por ende, reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, **aun cuando presenta yerros técnicos en su formulación y petición de pruebas**, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **MARÍA CONSUELO ARDILA ORTIZ** en contra de **CENTUM BUSINESS S.A.S.**
2. **ORDENAR** al interesado la notificación de los demandados, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **ROBERTO JOSÉ VERGARA**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y

responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110013103035**20240005800**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 5216 del 6 de julio de 2017 de la Notaría 38 del Circuito de Bogotá (folio 114 consecutivo 002), contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **JUAN CARLOS VELEZ VILLEGAS** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1449173 de la ORIP Bogotá; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme a los artículos 430 y 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** al demandado y actual propietario del predio hipotecado **JUAN CARLOS VELEZ VILLEGAS** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré N° 19494868.

- ✓ \$222.000.680 por concepto de CAPITAL INSOLUTO y ACELERADO.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital sin exceder el máximo legal, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se

efectúe el pago total de la obligación; a la tasa prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

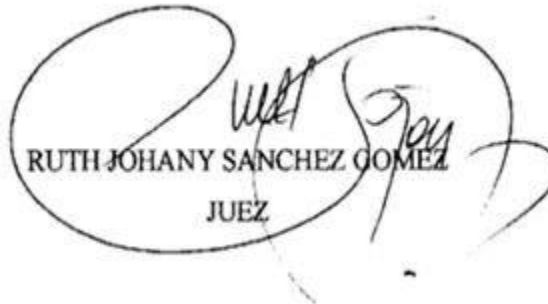
5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

6. Se decreta el embargo del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro (artículo 601 C. G. P.).

7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciase.
8. Se reconoce personería al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P
9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal No 2024 - 0060

La demanda reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, **aun cuando presenta yerros técnicos en su formulación y petición de pruebas**, por lo que se **DISPONE**:

3. ADMITIR la demanda de declarativa impetrada por **PAOLA CONSTANZA HIGUERA VARGAS** en contra de **DILIA CECILIA NAVARRO VALIENTE, OSCAR GIOVANI BELTRAN ALDANA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES BOSA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y LA EQUIDAD SEGUROS S.A.**

4. ORDENAR al interesado la notificación de los demandados, conforme a los artículos 289 y ss. del CG del P o siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss. del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

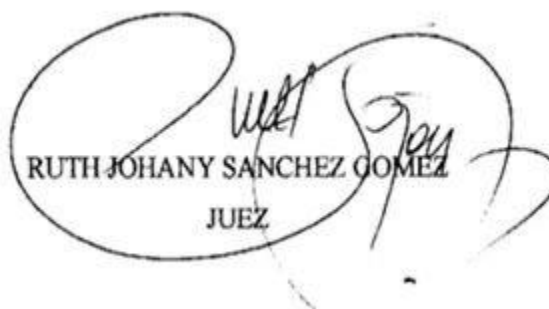
4. ORDENAR el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

4.1. A ese efecto, con el traslado de la demanda, se corre también el de los dictámenes periciales que la acompañan.

5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS IVAN RINCON MARIN**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00061** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – letra de cambio –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **EDGAR LARA MUÑOZ**, contra de **MARCO FIDEL SUAREZ ALFONSO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Letra del 8 de mayo de 2023:

- i. \$250'000.000 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- ii. Por lo intereses corrientes, a la tasa prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, entre el 8 de mayo al 8 de octubre de 2023.
- iii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde el 9 de octubre de 2023 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Letra del 15 de marzo de 2023:

- i. \$250'000.000 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- ii. Por lo intereses corrientes, a la tasa prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, entre el 15 de marzo al 15 de septiembre de 2023.
- iii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

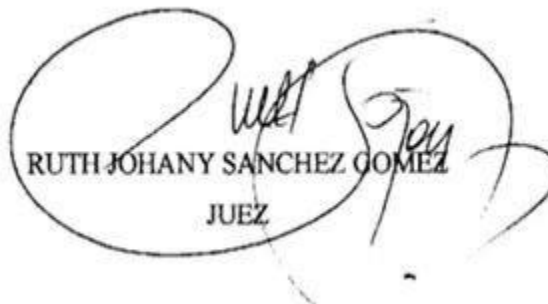
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JAIRO EMILIO GUTIERREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 2024 00061 00

Con apoyo en el artículo 593 del CG del P, en consonancia con el artículo 599 *ibídem*, a petición de parte se **DISPONE**:

- 1. DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S – 338345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur. **Ofíciase.**

Materializado el embargo, se dispondrá su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110013103035**20240006200**

Es sabido que una decisión de la asamblea general se puede impugnar cuando la misma vulnera la ley o el reglamento de la propiedad horizontal de la copropiedad (art. 49 Ley 675 de 2.001), y la demanda se debe dirigir contra la copropiedad (art. 382 del CGP), no se debe dirigir contra el administrador como persona natural, cuyo Juez competente para conocer de la demanda son nuestros Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, quienes dirimen el conflicto mediante un proceso verbal (Núm. 8 art. 20, 368 y 382 del CGP).

También lo es que el artículo 382 del CGP, determina que la impugnación de decisiones adoptadas por la asamblea general solo se puede proponer, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de haberse tomado la decisión; pero si la decisión adoptada está sujeta a registro, como ocurre con la decisión por medio de la cual se nombra a un nuevo representante legal de la copropiedad, que se debe registrar ante la Secretaría competente de la Alcaldía Local, el término de caducidad no inicia desde la fecha que se tomó la decisión, sino que los dos (2) meses inician a partir de la fecha de la inscripción (C-190 de 2019).

En este caso, se solicitó la anulación de las decisiones de Asamblea de Copropietarios del EDIFICIO CENTRO HABITACIONAL CHAPINERO PH, contenidas en el Acta N° 39 del dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2023. Tal demanda se presentó 30 de enero de 2024, a través de aplicativo demanda en línea:

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 16:06

Para: FLIPM2SAS@GMAIL.COM <FLIPM2SAS@GMAIL.COM>; María Claudia Martínez Beltrán <mcmartinez@dlapiperm.com>; Radicación Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reenvío de la Demanda en línea No 816447

Es decir, superó el lapso de 2 meses que establece el artículo 382 del CG del P, para promover la acción contra las decisiones de Asamblea adoptadas el dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2023; y, por lo mismo, caducó la oportunidad para impugnar dichos actos y decisiones, dado que ese fenómeno que opera de pleno derecho (CSJ. SC del 28 de abril de 2011. Exp. 41001-3103-004-2005-00054-01).

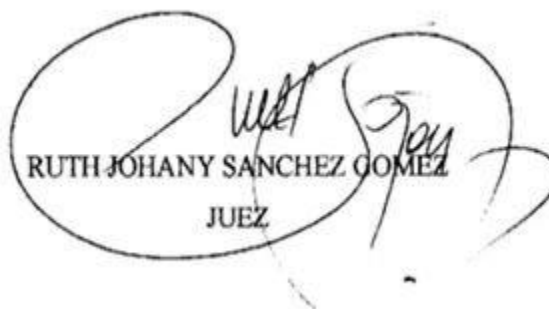
A ese respecto, no se desconoce el lapso de vacancia judicial que conforme a la Ley 270 de 1996, se establece, pero, debe recordarse, la vacancia no interrumpe o suspende los términos, sino que, estos se computan desde el día siguiente al retorno a labores, por lo cual, la demandante tenía hasta el 18 de enero de 2024, para formular la demanda (CSJ, STC 1881 de 2022, STC 3469 de 2021 y STC16102 de 2019).

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

1. **DECLARAR** la caducidad de la acción conforme a lo considerado. .
2. En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

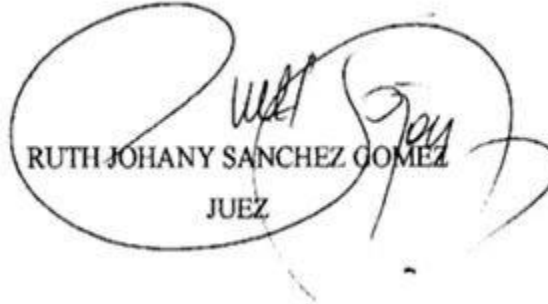
Restitución N° 110013103035**20240006500**

La demanda cumple los requisitos mínimos del artículo 82 y 384 del CG del P, aunque adolece de presiones técnicas; con todo, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble impetrada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **URBANO RIAÑO DUVAN CAMILO**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y

responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00066 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra de **ASTRID MARIA PALMERA ANAYA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

OBLIGACIÓN NO 16003440001661 (LIBRANZA):

1.- NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$967.841), por concepto del saldo capital de la cuota que debería pagarse el 05 de marzo de 2023.

2.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma a las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente más un cincuenta por ciento, conforme a las fluctuaciones o variaciones que han tenido desde el día 06 de marzo de 2023 hasta la fecha en que el pago se verifique, al tenor de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

3.- Por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEIS PESOS M/CTE. (\$1.421.006), correspondiente a los intereses de plazo sobre la suma de \$179.660.501 saldo total del capital aun no vencido, a la tasa pactada en el pagare del 9,90% efectivo anual durante el periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2023 y el 04 de marzo de 2023.

4.- NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$976.340), por concepto del saldo capital de la cuota que debería pagarse el 05 de abril de 2023.

5.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma a las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente más un cincuenta por ciento, conforme a las fluctuaciones o variaciones que han tenido desde el día 06 de abril de 2023 hasta la fecha en que el pago se verifique, al tenor de lo establecido en

el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

6.- Por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.413.360), correspondiente a los intereses de plazo sobre la suma de \$178.692.660 saldo total del capital aun no vencido, a la tasa pactada en el pagare del 9,90% efectivo anual durante el periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2023 y el 04 de abril de 2023.

7.-NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$984.914) por concepto del saldo capital de la cuota que debería pagarse el 05 de mayo de 2023.

8.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma a las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente más un cincuenta por ciento, conforme a las fluctuaciones o variaciones que han tenido desde el día 06 de mayo de 2023 hasta la fecha en que el pago se verifique, al tenor de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

9.- Por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.405.647), correspondiente a los intereses de plazo sobre la suma de \$177.716.320 saldo total del capital aun no vencido, a la tasa pactada en el pagare del 9,90% efectivo anual durante el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2023 y el 04 de mayo de 2023.

10.- NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$993.564) por concepto del saldo capital de la cuota que debería pagarse el 05 de junio de 2023.

11.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma a las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente más un cincuenta por ciento, conforme a las fluctuaciones o variaciones que han tenido desde el día 06 de junio de 2023 hasta la fecha en que el pago se verifique, al tenor de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

12.- Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.397.866), correspondiente a los intereses de plazo sobre la suma de \$176.731.406 saldo total del capital aun no vencido, a la tasa pactada en el pagare del 9.90% efectivo anual durante el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2023 y el 04 de junio de 2023.

13.- UN MILLON DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.002.289) por concepto del saldo capital de la cuota que debería pagarse el 05 de julio de 2023.

14.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma a las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente más un cincuenta por ciento, conforme a las fluctuaciones o variaciones que han tenido desde el día 06 de julio de 2023 hasta la fecha en que el pago se verifique, al tenor de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

15.- Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.390.017), correspondiente a los intereses de plazo sobre la suma de \$175.737.842 saldo total del capital aun no vencido, a la tasa pactada en el pagare del 9,90% efectivo anual durante el periodo comprendido entre el 05 de junio de 2023 y el 04 de julio de 2023.

16.- UN MILLON ONCE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.011.091), por concepto del saldo capital de la cuota que debería pagarse el 05 de agosto de 2023.

17.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma a las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente más un cincuenta por ciento, conforme a las fluctuaciones o variaciones que han tenido desde el día 06 de agosto de 2023 hasta la fecha en que el pago se verifique, al tenor de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

18.- Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.382.099), correspondiente a los intereses de plazo sobre la suma de \$174.735.553 saldo total del capital aun no vencido, a la tasa pactada en el pagare del 9.90% efectivo anual durante el periodo comprendido entre el 05 de julio de 2023 y el 04 de agosto de 2023.

19.- UN MILLON DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.019.971), por concepto del saldo capital de la cuota que debería pagarse el 05 de septiembre de 2023.

20.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma a las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente más un cincuenta por ciento, conforme a las fluctuaciones o variaciones que han tenido desde el día 06 de septiembre de 2023 hasta la fecha en que el pago se verifique, al tenor de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

21.- Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$1.374.111), correspondiente a los intereses de plazo sobre la suma de \$173.724.462 saldo total del capital aun no vencido, a la tasa pactada en el pagare del 9,90% efectivo anual durante el periodo comprendido entre el 05 de agosto de 2023 y el 04 de septiembre de 2023.

22.- UN MILLON VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.028.928), por concepto del saldo capital de la cuota que debería pagarse el 05 de octubre de 2023.

23.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma a las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente más un cincuenta por ciento, conforme a las fluctuaciones o variaciones que han tenido desde el día 06 de octubre de 2023 hasta la fecha en que el pago se verifique, al tenor de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

24.- Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.366.053), correspondiente a los intereses de plazo sobre la suma de \$172.704.491 saldo total del capital aun no vencido, a la tasa pactada en el pagare del 9.90% efectivo anual durante el periodo comprendido entre el 05 de septiembre de 2023 y el 04 de octubre de 2023.

25.- UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.037.964), por concepto del saldo capital de la cuota que debería pagarse el 05 de noviembre de 2023.

26.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma a las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente más un cincuenta por ciento, conforme a las fluctuaciones o variaciones que han tenido desde el día 06 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que el pago se verifique, al tenor de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

27.- Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.357.925), correspondiente a los intereses de plazo sobre la suma de \$171.675.563 saldo total del capital aun no vencido, a la tasa pactada en el pagare del 9,90% efectivo anual durante el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2023 y el 04 de noviembre de 2023.

28.- UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.047.079), por concepto del saldo capital de la cuota que debería pagarse el 05 de diciembre de 2023.

29.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma a las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente más un cincuenta por ciento, conforme a las fluctuaciones o variaciones que han tenido desde el día 06 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que el pago se verifique, al tenor de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

30.- Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.349.725), correspondiente a los intereses de plazo sobre la suma de \$170.637.599 saldo total del capital aun no vencido, a la tasa pactada en el pagare del 9,90% efectivo anual durante el periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 2023 y el 04 de diciembre de 2023.

31.- UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.056.275), por concepto del saldo capital de la cuota que debería pagarse el 05 de enero de 2024.

32.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma a las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente más un cincuenta por ciento, conforme a las fluctuaciones o variaciones que han tenido desde el día 06 de enero de 2024 hasta la fecha en que el pago se verifique, al tenor de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

33.- Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.341.453), correspondiente a los intereses de plazo sobre la suma de \$169.590.520 saldo total del capital aun no vencido, a la tasa pactada en el pagare del 9,90% efectivo anual durante el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2023 y el 04 de enero de 2024.

34.- CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$168.534.245), por concepto del saldo total del capital aún no vencido que se hace exigible por virtud de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha de presentación de esta demanda.

35.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$168.534.245), saldo total del capital aun no vencido, a las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente más un cincuenta por ciento, conforme a las fluctuaciones o variaciones que han tenido desde el día de la presentación de esta demanda hasta la fecha en que el pago se verifique, al tenor de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

OBLIGACIÓN NO 22434342 (TARJETA CRÉDITO)

36.- NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.461.093), por concepto del saldo capital que debería pagarse el 19 de enero de 2024.

37.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma a las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente más un cincuenta por ciento, conforme a las fluctuaciones o variaciones que han tenido desde el día 20 de enero de 2024 hasta la fecha en que el pago se verifique, al tenor de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

38.- Por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.414.125), por concepto de intereses de plazo adeudados.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

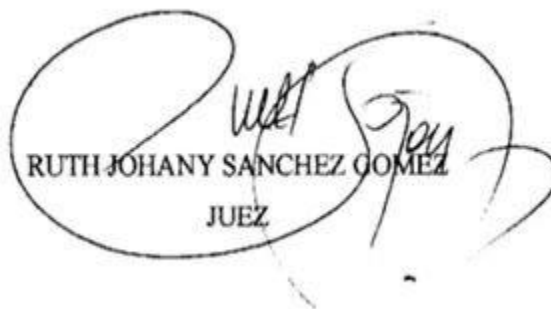
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 2024 00066 00

Con apoyo en el artículo 593 del CG del P, en consonancia con el artículo 599 *ibídem*, a petición de parte se **DISPONE**:

- 1. DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-471233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. **Ofíciense**.

Materializado el embargo, se dispondrá su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 2024 - 0067

Se ha rechazar la demanda por ausencia de competencia, atendiendo el *factor funcional*, y dado que las pretensiones recaen sobre el cobro de créditos comprendidos en los eventuales títulos ejecutivos, no supera los \$195.000.000, según se verificó del eventual título ejecutivo y la causación de intereses moratorios pretendidos.

Acorde a lo anterior, memórese que el artículo 25 del CG del P, prevé que "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"; es decir, aquellos cuyas pretensiones, para el año 2023, asciendan a \$195'000.000 (Dto. 2292 de 2023).

Así entonces, el presente, es un proceso de menor cuantía (art. 25, CG del P); cual corresponde conocer, en primera instancia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (num. 1, art. 18, CG del P).

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

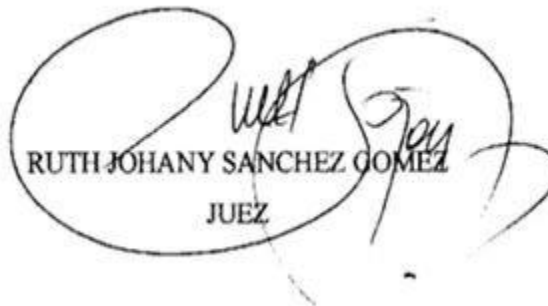
PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00075 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **AECSA S.A**, contra de **JESUS DAVID ACOSTA SAUMETH**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré del 31 de enero 2022:

- iv. \$219.010.198 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- v. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O siguiendo los lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrersele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

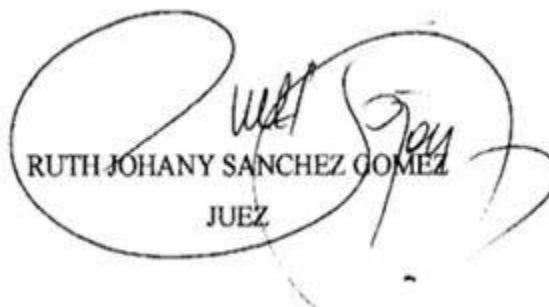
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del artículo 658 del Código de Comercio; y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 2024 00075 00

Con apoyo en el artículo 593 del CG del P, en consonancia con el artículo 599 *ibídem*, a petición de parte se **DISPONE**:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, tenga depositados el demandado en las entidades financieras y/o depósitos electrónicos que indicó e indique el demandante. **Líbrese** oficio circular, con limite en \$352'000.000.
- 2. DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado LOJEMA BOUTIQUE, identificado con matrícula mercantil No 727538. **Líbrese** oficio con destino a la Cámara de Comercio respectiva.

Una vez se materialice el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal N° 11001 3103035 2024 00077 00

Se provocará conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil, Agraria y Rural de nuestra Corte Suprema de Justicia de acuerdo con los artículos 16 y 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de su par 1285 de 2009, con ocasión de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El fuero territorial como modo para determinar la *competencia* de un Juzgador, encuentra 8 factores de atribución: (i) el general; (ii) el exclusivo; (iii) el de ocurrencia de los hechos; (iv) el especial; (v) el concurrente; (vi) el excluyente; (vii) el contractual; y, (viii) el real (art. 28, CG del P).

Al caso, la pretensión, que es la determinante inicial del *fuero territorial*, indica:

“(…) Primera: SE DECLARE SIMULADO DE FORMA ABSOLUTA el negocio jurídico celebrado entre MARIA EVA SALAZAR DE TOBAR como parte vendedora y su hijo AURELIO TOVAR SALAZAR como parte compradora, constituida mediante escritura pública No. 685 del 28 de Abril de 2014 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Neiva-Huila, COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES EN LA SUCESION DE DIOGENES TOVAR SALAZAR. Que diera lugar a la adquisición y/o adjudicación mediante sucesión de los bienes que se relacionan:

- Predio rural “EL PERDOMO” identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-29172 de la ORIP de Neiva-Huila, alinderado así: partiendo de la orilla de la quebrada El Guadual, se sigue AZIMUT 257x y una distancia de 166 metros, colindando, callejón en medio, con Samuel Diaz Lasso y luego con AZIMTU de 0x y distancia de 66 metros. Callejón al medio, con Luis Ángel Vargas; se sigue luego por cerco de alambre deslindado con Isabel Perdomo con AZIMUT DE 40X30’ y distancia de 156 metro. Hasta un cerco de alambre y sigue por dicho cerco que va a la quebrada El Guadual arriba deslinda con José Santos con AZIMUT de 153x10’ y distancia de 215 metros, hasta el punto de partida, predio con área de 5

hectáreas 6000 metros cuadrados, con cedula catastral No. 41615-000000100051000.

- Predio rural "LA FUENTE" identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-73501 de la ORIP de Neiva-Huila, alinderado como consta en la resolución No. 7964 del 16 de Junio de 1967, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA (Decreto 1711 del 06 de Julio de 1995), con cedula catastral No. 41615- 000000100017000.

- Predio rural "SAN JOSE" identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-40204 de la ORIP de Neiva-Huila, con una extensión aproximada de una hectárea/ tres mil doscientos metros cuadrados (1HA/ 3.200 M2), alinderado con predio de Luis García; por el SUROESTE: en cuarenta y seis metros (46mts), con carretera a rivera por el OCCIDENTE con carretable a Rivera en ciento nueve metros ochenta centímetros (109.80 mts); POR EL NORTE: en diecinueve metros ochenta centímetros (19.80mts) con predio de la sucesión Hernández; en cincuenta y nueve metros cincuenta centímetros (59.50mts), con predio de Andrés Tovar; en ciento veinticuatro metros cinco centímetros (124.05mts), con predio que fue de la sucesión de Eliseo Hernández, hoy de Gilberto Escobar; POR EL ORIENTE: en longitud de cincuenta y un metro, ochenta centímetros, con predio de José Santos NARVAEZ, quebrada el gradual de por medio, con cedula catastral No. 41615- 000000100018000; FUE SIMULADO por no cumplir con sus condiciones necesarias, tales como: falta de pago del precio, falta de pago del precio real del predio, falta de posesión del comprador, entre otras. De conformidad con los artículos 1524, 1633, 1740, 1741, 1766 y 1849 del Código Civil Colombiano.

- VEHICULO AUTOMOTOR servicio particular, cabinado, de placas FUC 049 modelo 1982 SERIE LJCCM87A2DT26732 MOTRO LJCCM87A2DT026732 (...)"

Además:

"(...) SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA de la ADJUDICACION EN SUCESION INTESTADA DE DIOGENES TOVAR SALAZAR que incluía el Bien inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-916824 de la ORIP de Bogotá D.C., APARTAMENTO 509, PLANO 2, CON UN AREA DE 52.66 M2. AREA PRIVADA 47.60 M2. COEFICIENTE : 0.43, CUYOS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA # 1189 DEL 16-10-85 NOTARIA 28.DE BOGOTA. SEGUN DECRETO N. 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984, quien en vida se identificó con la C.C. 19.107.819, tramitada en el Juzgado Treinta y dos (32) de Familia de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001311000920140091000, siendo este NULO EN SU TOTALIDAD, por no haberse incluido o llamado en conjunto los herederos de SAMUEL TOVAR, a quien por ley le corresponde el cincuenta por ciento (50%) por ser el progenitor del causante y habiendo fallecido, sus descendientes tienen el derecho de representación por el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendrían por no poder suceder. De conformidad con lo establecido en el artículo 1041 del Código Civil (...)"

Ora, en subsidio:

"(...) Primera. Se declare Rescindido por LESION ENORME Art. 1947 del C.C.C., LA COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES EN LA SUCESION DE DIOGENES TOVAR SALAZAR negocio jurídico celebrado entre MARIA EVA SALAZAR DE TOBAR como parte vendedora y su hijo AURELIO TOVAR SALAZAR como parte compradora, constituida mediante escritura pública No. 685 del 28 de Abril de 2014 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Neiva-Huila (...)"

En tal virtud, indicó el demandante, por conducto de su apoderado que el Juez Civil del Circuito de Neiva, es competente, en tanto:

"Se trata de un proceso verbal declarativo señalado en art. 368 del CGP., del cual es usted competente señor juez de conocer, por la naturaleza del asunto, de MAYOR CUANTIA por exceder los 150 S.M.L.V., que se estima en suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$207.468.000.00) (...)"

Acorde a lo anterior, se tiene que los factores de atribución de competencia por el *fuero territorial* se encuentran asignados por el legislador en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CG del P.

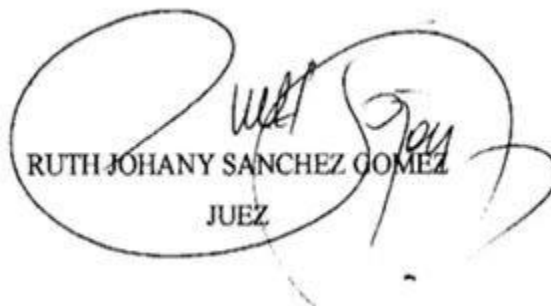
2. Así las cosas, puede decirse prematuro el desprendimiento del conocimiento del Juez 5° Civil del Circuito de Neiva, en el presente caso; pues, a más del domicilio del demandado, debió la Sede Judicial escrutar que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; por lo cual, debió prevalecer la elección del demandante (CSJ, AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, reiterado en AC4020, 24 sep. 2018, rad. 2018-02392-00 y AC3845 de 2021)

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la ausencia de competencia de esta Sede Judicial, por razón del *fuero territorial*.
2. **PROVOCAR** ante la Sala Civil, Agraria y Rural de nuestra Corte Suprema de Justicia, conflicto negativo de competencia contra el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá.
3. **ORDENAR** la remisión del expediente ante la Sala Civil, Agraria y Rural de nuestra Corte Suprema de Justicia. **Oficiese**.

4. **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado 5° Civil del Circuito de Neiva y a la demandante, por conducto de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 000078** 00

Suficientemente sabido es que:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)".

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...) (CSJ, STC 720 de 2021).

Siendo, así las cosas, pronto se advierte que:

1. La cláusula penal se encuentra definida en el artículo 1592 del Código Civil como "(...) aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal" y sus alcances están previstos, en esencia, en el artículo 1594 ibídem.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha entendido y clasificado dicha figura así:

"(...) en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación "

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos (SC3047-2018 del 31 de julio de 2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Ergo, el contrato en el que reposa dicha estipulación por sí sólo no representa título ejecutivo, pues requiere prueba del incumplimiento que activa dicho acuerdo; conformándose, por tanto, un título complejo. A ese respecto, pertinente resulta traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Corporación que ha explicado que *"hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible que conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física"* (Sentencia STC18085-2017).

2. El presente caso estriba en el eventual incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre la demandante, Martha Claire Alfonso Gómez como arrendataria y el señor Guillermo Eduardo Hernández Peña en calidad de coarrendatario con la Copropiedad Zona Franca de Bogotá PH, respecto del establecimiento de comercio denominado Centro Médico al interior de la Zona Franca de Bogotá.

A ese efecto, relata la demanda que *"Nuestra poderdante se comprometió a cancelar el canon de arrendamiento por valor de 2.000. 000.oo incluido el pago de la cuota de administración, fuera del tributo de IVA que se facturaba con el canon respetivo, de acuerdo con lo establecido en la cláusula tercera (3º), y sus párrafos 1º y 2º. Valor que durante la vigencia del contrato fue cancelado de manera cumplida tal como se estableció en el contrato"*.

No obstante, a renglón seguido relata la demanda que *"Una vez renovado el contrato en su primera prórroga, transcurría el mes de febrero de 2023, nuestra Cliente había incumplido con*

el pago del canon respectivo del mes por situaciones económicas ligadas al ejercicio de la actividad comercial de su establecimiento. La Administración de la Zona Franca de Bogotá, realizó el requerimiento del pago del canon atrasado como era de su competencia"; y de allí, derivó la terminación del contrato de arrendamiento que sirve como continente del pacto de la cláusula penal exigida.

Además, acusó la demandante que, la demandada, "secuestro" los bienes muebles y enseres de la arrendataria, y prohibió el ingreso de su personal a "la Zona Franca de Bogotá", donde se encuentra el local comercial arrendado y operó la empresa de la demandante.

No obstante, al escrutar la misiva del 7 de febrero de 2023 emanada por la Propiedad Horizontal demandada, se lee que:

"Dando alcance al correo recibido el día SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) en el cual el señor OSCAR FERNANDO VARGAS manifiesta su intención de dar por terminado de manera unilateral el contrato de arrendamiento vigente por el restaurante ubicado en el Edificio centro médico, tomando como argumento, un presunto incumplimiento del contrato de nuestra parte, toda vez que el día domingo cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el señor Oscar ingresó a la Zona Franca de Bogotá con la intención de retirar bienes del local comercial objeto del contrato, lo anterior, sin avisar al administrador y por ende, sin la autorización necesaria para dicho procedimiento, razón por la cual, no se le permitió el retiro de los bienes.

Frente a la situación presentada, desde la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DE BOGOTÁ precisamos respetuosamente lo siguiente; en primer lugar, el contrato de arrendamiento objeto de esta comunicación, fue suscrito entre la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DE BOGOTÁ en calidad de ARRENDADOR y la señora MARTHA CLAIRE ALFONSO GÓMEZ, razón por la cual es usted, en calidad de ARRENDATARIO, quien puede disponer manifestarse respecto al contrato, respetando las obligaciones adquiridas. El señor Oscar Vargas no es parte para nosotros en el contrato, Por lo tanto, no puede darlo por terminado.

En segundo lugar, es una obligación conforme a la Ley de propiedad horizontal 675 de 2001, y contenida en el Reglamento de la Propiedad Horizontal de la Zona Franca de Bogotá, que toda persona que necesite retirar bienes de nuestro complejo industrial tiene la obligación de informar al administrador y solicitar autorización para el retiro, describiendo los bienes objeto del procedimiento, le aclaramos que esta obligación es indispensable y de suma importancia, bajo el entendido de que los bienes están dentro de una Zona Franca, con un régimen de seguridad muy estricto.

Por último, queremos informarle que a la fecha se adeuda a la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DE BOGOTA, por concepto de arrendamiento y servicios, facturados en enero, la suma de \$2.756.344. En consecuencia, cualquier acuerdo entre las partes, para la finalización del contrato de arrendamiento y consecuente restitución del inmueble, requerirá que de su parte se encuentre al día tanto con la suma citada como con los valores causados a la fecha por la vigencia del contrato (...)"

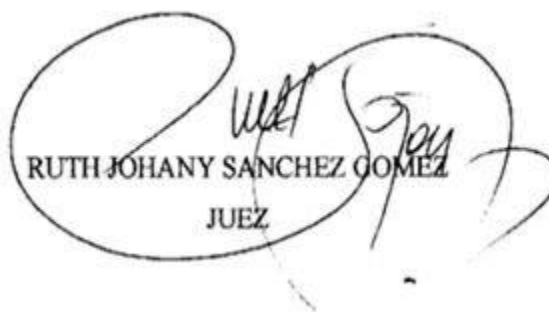
3. En puridad, entonces, los supuestos facticos del eventual incumplimiento de la demandada no se encuentran acreditados desde los albores del proceso, cual es requisito para que la obligación coercida sea exigible, como quedó advertido con anterioridad.

A su turno, la pretensión por daños y perjuicios – *daño emergente y lucro cesante* – resulta incompatible con el cobro de la *cláusula penal*, que, en este caso, tiene la connotación de pacto anticipado de perjuicios.

Así entonces, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la orden a premio exorada.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00079** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
2. Aporte certificado especial previsto en el artículo 375 del CG del P y la Ley 1579 de 2012, del predio a usucapir.
4. Aporte certificado de libertad y tradición del predio a usucapir.
5. En los hechos especifique las mejoras y demás actos de Señorío de la demandante sobre el predio materia de la pretensión y cuantifíquelos (num. 5, art. 82. CG del P).
6. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
7. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00080 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **AECSA S.A.**, contra de **JUAN SEBASTIAN CARDONA TINOCO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° 522194

- vi. \$141.213.360 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- vii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde el 2 de febrero de 2024 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o siguiendo los lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

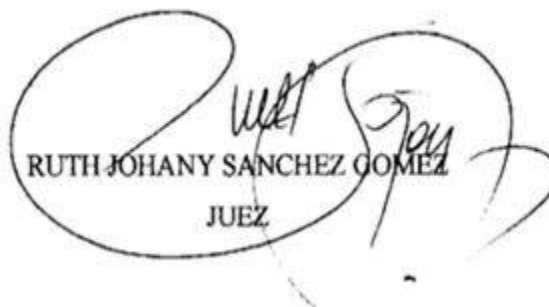
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del artículo 658 del Código de Comercio; y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 2024 00080 00

Con apoyo en el artículo 593 del CG del P, en consonancia con el artículo 599 *ibidem*, a petición de parte se **DISPONE**:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, tenga depositados el demandado en las entidades financieras y/o depósitos electrónicos que indicó e indique el demandante. **Librese** oficio circular, con limite en \$250'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal N° 2024 - 0082

Aún cuando la demanda presenta errores de técnica, bajo el actual estado del arte y dado que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental; es del caso señalar que apenas reúne, los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

5. ADMITIR la demanda de declarativa impetrada por **MARCHEN SA** (hoy **en reorganización**) en contra de **VANTI S.A.**

1.1. Con apoyo en el artículo 61 del CG del P, se vincula por pasiva a: (i) **SHIRLEY ESTHER BURGOS**; y, (ii) **CLAUDIA LILIANA BALLESTEROS HERNÁNDEZ**.

6. ORDENAR al interesado la notificación de la demandada y vinculadas, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

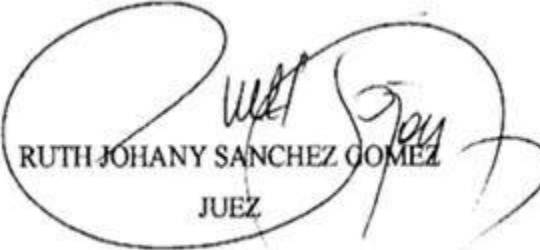
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

4. ORDENAR el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN MANUEL NIEVES ROMERO**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal N° 2024 - 0094

Reunidos los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

7. ADMITIR la demanda de declarativa impetrada por **ANA BERTILDE LOPEZ DE RODRIGUEZ** en contra de **PAOLA ANDREA CUERVO RODRIGUEZ** y **OLGA LUCIA CUERVO RODRIGUEZ**.

1.1. Con apoyo en el artículo 61 del CG del P, se vincula por pasiva a: (i) **ANGELA XIMENA RODRIGUEZ VILLALOBOS**; y, (ii) herederos determinados e indeterminados de **JORGE RODRÍGUEZ ROJAS** (q.e.p.d.).

8. ORDENAR al interesado la notificación de las demandadas **PAOLA ANDREA CUERVO RODRIGUEZ** y **OLGA LUCIA CUERVO RODRIGUEZ**, y la vinculada **XIMENA RODRIGUEZ VILLALOBOS** conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

2.1. **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de **JORGE RODRÍGUEZ ROJAS** (q.e.p.d.).

3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

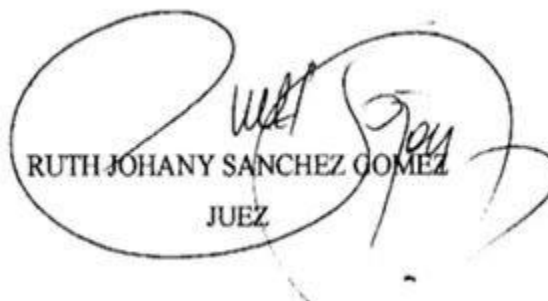
4. ORDENAR el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **ANGEL CAMPOS CRUZ**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

7. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante preste caución por valor de \$82.000.000, acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00095 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra de **NELSON YESID SUSPE QUINTERO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° 9600046447/9600054920/9600061297/5007843683/5008614711

- viii. \$211.915.880 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- ix. \$18.136.619 por concepto de intereses corrientes.
- x. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

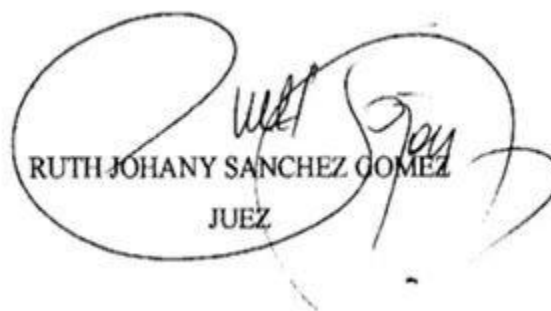
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del artículo 658 del Código de Comercio; y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 2024 00095 00

Con apoyo en el artículo 593 del CG del P, en consonancia con el artículo 599 *ibídem*, a petición de parte se **DISPONE**:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) que perciba el demandante por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que devengue en TRG SOCIEDAD EN COMANDITA. **Oficiese**, indicando como límite de la medida la suma de \$410.000.000.
- 2. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandado a cualquier título, en las entidades financieras que indicó o indicare el demandante. **Oficiese**, indicando como límite de la medida la suma de \$410.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

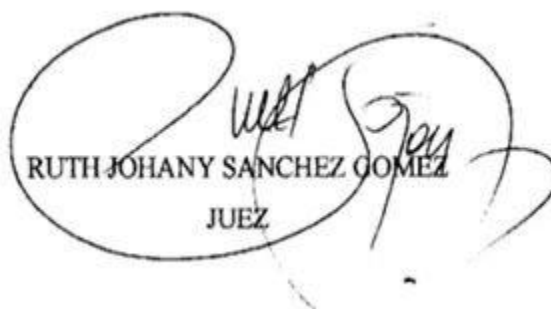
Rad. 11001 3103035 **2024 00096 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
2. Aporte el certificado catastral, del año 2024, en orden a determinar la competencia de esta Sede Judicial (num. 3, art. 26. CG del P).
4. Aporte certificado de libertad y tradición del predio a usucapir, del año 2024 (L. 1579/12, art. 61).
5. En los hechos especifique las razones para considerar poseedor al demandado OSCAR ALBERTO RODRIGUEZ.
6. Cuantifique los frutos civiles pretendidos (num. 4, art. 82. CG del P).
7. Dé cumplimiento al artículo 206 del G del P, en torno a los perjuicios pretendidos.
8. Aporte la constancia de no acuerdo, en los términos del artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, atendiendo que la petición cautelar es improcedente (CSJ, STC 9594 de 2022).
9. Compruebe la remisión de la demanda, y su subsanación, de forma concomitante al demandado (art. 6, L. 2213 de 2022).
10. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

11. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 2024 000098 00

En lo tocante a la realización de la garantía real, tratándose de garantía mobiliarias, el legislador planteó, en la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015; que el título de ejecución sería el formulario de ejecución debidamente diligenciado.

Ciertamente, una vez las partes han suscrito un contrato de garantía mobiliaria, por escrito y con los elementos mínimos establecidos en el artículo 14 de la ley 1676 de 2013, se debe hacer el registro, el cual da un valor especial a la garantía mobiliaria, consistente en la oponibilidad y la prelación sobre los demás acreedores respecto a los bienes objeto de la garantía.

Seguidamente, el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 ofrece diversos escenarios de realización de la garantía mobiliaria: (i) se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de **adjudicación**; (ii) se puede ejecutar la garantía mobiliaria a través de la **realización especial** de la garantía real regulado en los artículos [467](#) y [468](#) del Código General de Proceso; y, (iii) se puede ejecutar la realización de la garantía mobiliaria de forma especial, acudiendo al **pago directo** en la forma prevista en dicha ley.

En el presente caso, BANCO DAVIVIENDA S.A señaló que:

“Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones presentes y futuras, además de comprometer la responsabilidad personal, el deudor, constituyó a favor de BANCO DAVIVIENDA SA., **PRENDA**, sobre los siguientes vehículos:

PLACA: LNS537	MARCA: MERCEDES BENZ
CLASE: CAMIONETA	LINEA: GLE 450 4MATIC COUPE
MODELO: 2023	COLOR: GRIS SELENITA METALIZADA
CHASIS: W1N1673591A874037	MOTOR: 25693030609063

En ese contexto, el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, que regula la ejecución judicial, establece:

"(...) Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo [467](#) y [468](#) del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes (...)" (Se resaltó)

Incluso, el mismo artículo previó las defensas que el obligado puede proponer:

"(...) 2. Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante, solo podrán ser las siguientes:

a) Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía;

b) Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva;

c) Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos [269](#) a [274](#) del Código General del Proceso;

d) Error en la determinación de la cantidad exigible (...)"

Lo anterior, permite entender que el proceso de realización judicial de la garantía mobiliaria, tiene una regulación especial, dentro de la cual se define al formulario de registro como los "formatos electrónicos del Registro de Garantías Mobiliarias previamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que contienen los campos en los cuales se consigna la información para realizar la inscripción inicial, modificación, prórroga, transferencia, **ejecución**, cancelación o restitución de una garantía mobiliaria" (art. 2.2.2.4.1.2, Decreto 1074 de 2015).

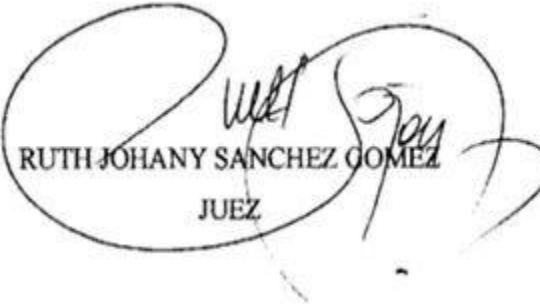
De suyo, las normas reglamentarias de la Ley 1676 de 2013, enseña que "Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución" cual debe cumplir ciertos requisitos mínimos (art. 2.2.2.4.1.30, Decreto 1074 de 2015).

A ese efecto, tras escrutar la demanda y sus anexos se echó de menos el formulario de ejecución y los anexos previstos en las antedichas normas jurídicas, tornándose en inviable acoger la petición de mandamiento ejecutivo.

Así entonces, se **DISPONE:**

1. **NEGAR** la orden a premio exorada.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

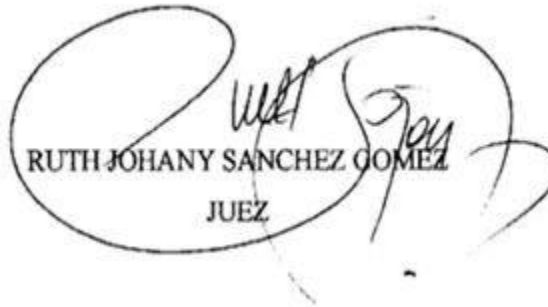
Rad. 11001 3103035 **2024 00099** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
2. Aporte certificado especial previsto en el numeral 5 del artículo 375 del CG del P y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, de los predios materia de usucapión.
4. Aporte los certificados de libertad y tradición de los predios materia de usucapión, emitidos en el año de presentación de la demanda (2.024).
5. Aporte el boletín catastral correspondiente a los predios materia de usucapión en donde conste el avalúo correspondiente, para verificar la competencia funcional de esta Sede Judicial (num. 3, art. 26. CG del P); o, en su defecto, la factura de cobro del impuesto predial unificado para el año de presentación de la demanda (2.024).
7. Aclare en el hecho 9° de la demanda, la fecha en que materializó la interversión del título de tenencia.
8. Indique en la demanda las resultas del proceso reivindicatorio radicado bajo el N° 11001310302920160076300, que cursó en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá; y, aporte la sentencia (s), en caso de haberse proferido.
9. Indique en la demanda si tiene conocimiento la demandante o su apoderada, respecto a la iniciación de la liquidación notaria de herencia o juicio de sucesión del causante Florián Palacio Rubiano (Q.E.P.D.). De ser así, manifieste la autoridad que cognoscente.
10. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

12. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución N° 110013103035**20240010000**

La demanda cumple los requisitos mínimos del artículo 82 y 384 del CG del P, aunque adolece de presiones técnicas; con todo, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble impetrada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de **JESUS ALBERTO ANILLO SIERRA** y **MARISOL GUERRA HERNANDEZ**.

- 2.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.

- 3. ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó de la Ley 2213 de 2022.

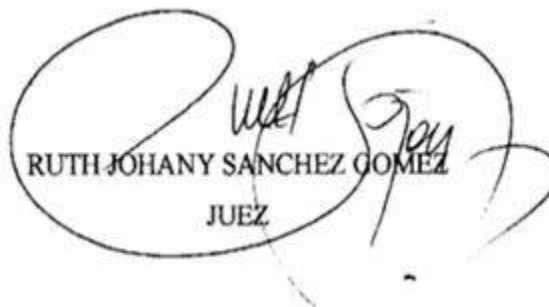
- 4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

- 5.** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MONICA PATRICIA VENGOECHEA ARRIETA**, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

- 6.** Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e

instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión N° 2024 - 0102

El *fuero funcional*, en este caso, impide la cognición de la demanda a través de la cual se promueve la sucesión intestada de JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ HUERTAS (q.e.p.d).

Tal acción se atribuyó por el legislador ante los Jueces de Familia del Circuito de Bogotá, en tanto, se indicó que el último domicilio del causante fue el Distrito Capital y, la cuantía de los bienes relictos obedece a la mayor (num. 9, art. 22, art. 25, art. 26, num. 12, art. 28 y art. 34, CG del P).

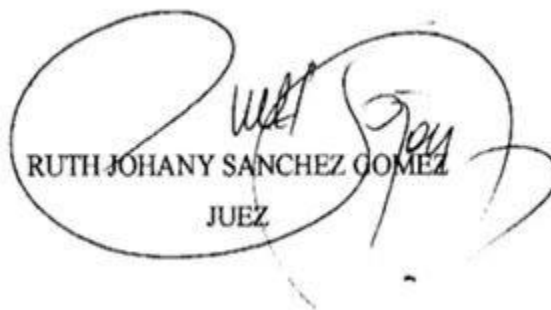
De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inmediata remisión del presente proceso ante los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su resorte. **Ofíciense.**

TERCERO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría; y comuníquese la presente decisión al demandante. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

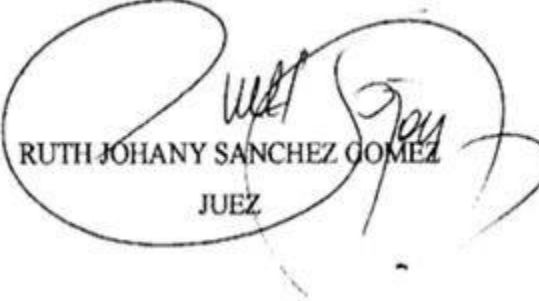
Rad. 11001 3103035 **2024 00103 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P; bajo el entendido que la acción debe dirigirse contra los propietarios inscritos.
 2. Aporte certificado especial previsto en el numeral 5 del artículo 375 del CG del P y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, del predio materia de usucapión.
 4. Aporte los certificados de libertad y tradición del predio materia de usucapión, emitido en el año de presentación de la demanda (2.024).
 5. Aporte el boletín catastral correspondiente al predio materia de usucapión en donde conste el avalúo correspondiente, para verificar la competencia funcional de esta Sede Judicial (num. 3, art. 26. CG del P); o, en su defecto, la factura de cobro del impuesto predial unificado para el año de presentación de la demanda (2.024).
- A ese respecto, tenga presente que el certificado catastral N° 1085911 del 5 de octubre 2021, señala que el avalúo catastral del predio es del \$80.090.000, lo que, *ab initio*, implica que esta Sede Judicial no detenta competencia *funcional*, por razón de la cuantía.
7. Aclare en el hecho 2° de la demanda, en orden a la aclaración de la relación de FERNANDO ROJAS MUÑOZ, con el predio materia de pertenencia; y, en especial, si existió co-posesión.
 8. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

9. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00105 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecué a la cláusula 3° del pagaré N° 204004017319, con estricto apego a la Ley 546 de 1999:

1.1. La pretensión 4°, dado que expreso el interés remuneratorio en UVR.

1.2. La pretensión 4° en relación con la tasa de interés remuneratorio, en medida que se pactó en 5,82% EA y no 8,73% EA, como se indica en la demanda.

1.3. La pretensión 4° expresando el valor en pesos de los periodos diciembre de 2023 y enero de 2024.

2. Adecué a la cláusula 3° del pagaré N° 203600000307, con estricto apego a la Ley 546 de 1999:

2.1. La pretensión 1°, porque no se desagregó como obligación por título, desconocimiento que, para éste, el pacto se hizo en pesos.

2.2. La pretensión 2°, porque para este pagaré se indicó en los hechos que tasa de interés moratorio y remuneratorio es igual 0%.

2.3. La pretensión 3°, porque para este pagaré se pactó la obligación en pesos.

2.4. La pretensión 4°, en relación con la tasa de interés remuneratorio, en medida que se pactó en 5,82% EA y no 8,73% EA, como se indica en la demanda.

2.5. La pretensión 4°, porque se acumuló como una misma obligación la contenida en los pagarés 204004017319 y 203600000307.

3. Indique en la demanda las razones que motivaron la terminación de los procesos de realización de la garantía que cursaron en los Juzgados 19 Civil del Circuito de Bogotá (exp. 2017 – 0152 y 2019-07208) y Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá (exp. 2021 – 0553).

4. Aclare en la demanda los pormenores y resultados del acuerdo de reestructuración de la obligación N° 204004017319 del 4 de septiembre de 2017 y 28 de octubre de 2019.

5. Explique la imputación de los pagos efectuados, tras su reversión, conforme a los acuerdos de reestructuración de la obligación N° 204004017319 del 4 de septiembre de 2017 y 28 de octubre de 2019.

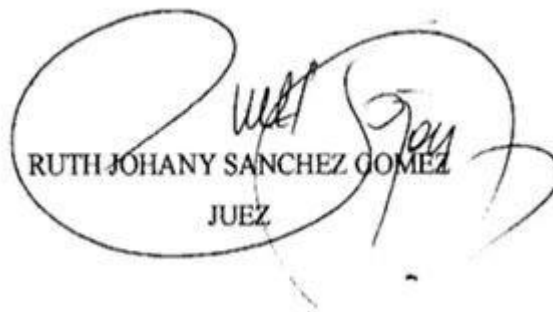
6. Aclare en el hecho 2° de la demanda la reestructuración a la que refiere, pues más de una sucedió sobre la misma obligación.

7. En los términos del hecho 4° de la demanda, debe formular las pretensiones, sin acumularlas o aglutinarlas, y respetando que una obligación se pactó en UVR y otra en pesos.

8. Integre la demanda y el escrito de subsanación en un mismo documento.

9. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00106 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el pagaré No 3069977-8.
2. Aporte la Carta de instrucciones del pagaré Nos. 3069977-8
3. Aporte la Carta aceptación Fondo Nacional de Garantías FNG.
4. Integre la demanda y el escrito de subsanación en un mismo documento.
5. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ruth Johany Sanchez Gomez', is written over a circular stamp.

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

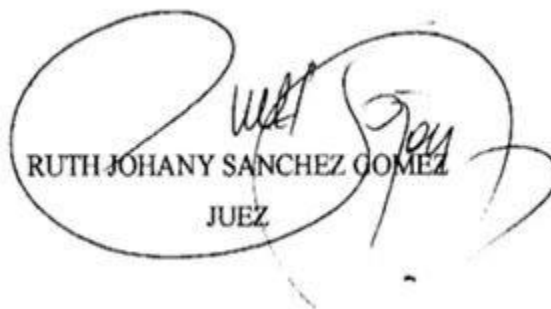
Divisorio N° 110013103035**20240010700**.

La demanda, aunque adolece de errores de técnica, cumple apenas los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de división *ad valorem* presentada por **ERNESTO ZARATE PEROMO** y **PEDRO ELIAS ZARATE PERDOMO**, en contra de **LUIS EDUARDO ZARATE PERDOMO**, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-435388 de la ORIP de Bogotá, Zona Sur.
2. **ORDENAR** la notificación de los demandados **ERNESTO ZARATE PEROMO** y **PEDRO ELIAS ZARATE PERDOMO** en los términos de la Ley 2213 de 2022 ó conforme al CG del P.
3. **ORDENAR** correr traslado a los demandados, de la demanda y sus anexos, especialmente de los dictámenes periciales aportados, por término de 10 días, contados desde la notificación de la presente providencia a **ERNESTO ZARATE PEROMO** y **PEDRO ELIAS ZARATE PERDOMO**, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.
4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal especial de división (arts. 406 a 418 del CG del P).
5. A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público inmobiliario de los predios objeto de pretensión. **Oficiese**.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSE ROJAS GUZMAN**, como apoderado de la demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00108 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **REDEM TECH COL S.A.S**, contra de **SMART MUEBLES Y DECORACION S.A.S**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° A2023454

- xi. \$240'021.430 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- xii. \$24'681.025 por concepto de intereses corrientes.
- xiii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada (numeral i), desde el 7 de febrero de 2024 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- xiv. \$7'955.501 por gastos de cobranza.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

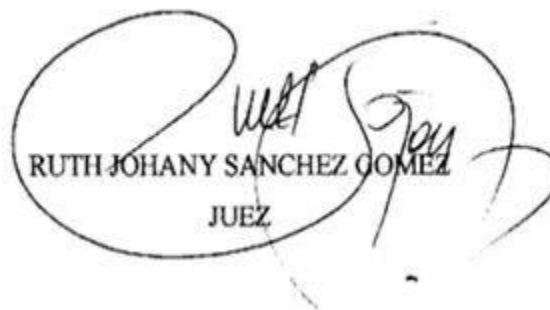
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del artículo 658 del Código de Comercio; y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 2024 00108 00

Con apoyo en el artículo 593 del CG del P, en consonancia con el artículo 599 *ibídem*, a petición de parte se **DISPONE**:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandado a cualquier título, en las entidades financieras que indicó o indicare el demandante. **Oficiese**, indicando como límite de la medida la suma de \$497.000.000.

- 2. DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que la sociedad demandada y el demandado detenten, en la KR 53 72 48 de esta ciudad; **y no correspondan a un establecimiento de comercio**. A ese efecto, se **COMISIONA** con amplias facultades al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ PARA DESPACHOS COMISORIOS y/o AL INSPECTOR DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA** con la previsión de observar lo dispuesto en el artículo 51 y 595 del CGP. **Librese** el Despacho comisorio con los insertes del caso, indicando como límite la suma de \$497.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria